

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES

ASUNTO RELACIONADO.- INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCION XX DEL ARTICULO 40; DEL QUINTO PARRAFO DEL ARTICULO 143; SE ADICIONA EL ARTICULO 143 BIS; SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 145 Y 146 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 146 BIS, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Abril del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C. DIPUTADO PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ, JORGE ALÁN BLANCO DURÁN Y EUGENIO MONTIEL AMOROSO** integrantes del Grupo Legislativo de Diputados Independientes, de la LXXIV (Septuagésima Cuarta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la iniciativa **DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 40; DEL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143 BIS; SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 145 Y 146, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 146 BIS, DE LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la esfera política, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones, lo cual viola los principios de la igualdad de derechos y el respeto a la dignidad de más de la mitad de la población de Nuevo León,

Debe considerarse que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en el Artículo 1º, se otorgó rango

constitucional a las normas de derechos humanos incluidas en tratados internacionales, y se ordenó una interpretación pro persona de las obligaciones de derechos humanos. Por ello, a partir de la reforma, se reconoce que toda persona goza de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los Tratados Internacionales.

De acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país

Nuestra Carta Magna y nuestra Constitución local, garantizan la paridad vertical entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso; sin embargo, omiten incluir a los Ayuntamientos. Por ello, atendiendo a los

principios pro persona y de convencionalidad debe regularse la paridad vertical y horizontal en los Ayuntamientos.

Otro tema pendiente, es garantizar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional en los mejores perdedores.

Lo anterior, ya se encuentra regulado en las legislaciones locales de varias entidades de la república, entre otras entidades, Chihuahua, Sonora, Jalisco y Coahuila. En Guanajuato, recientemente se presentó la iniciativa correspondiente y el Poder Constituyente de la Ciudad de México, en el Proyecto de Constitución, lo incorpora en un capítulo específico, denominado **Ciudad incluyente**.

Nuevo León, no debe permanecer al margen, ni quedar rezagado en tan importantes avances.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe toda discriminación motivada, entre otras por **el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Que el Artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

En la fracción I, del artículo 41, de nuestra norma fundamental, se determina que, entre los fines de los partidos políticos, se encuentran el de promover la participación en la vida democrática y posibilitar el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con la paridad.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reconoce que la discriminación representa un obstáculo para el bienestar de las familias y de las sociedades, que a su vez entorpece las posibilidades de las mujeres para contribuir en el desarrollo de sus países y de la humanidad. En su Recomendación General 19, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés), reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

Que los artículos 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Asimismo, que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, *garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres*, el derecho a votar en todas las elecciones

y referéndums públicos y ***ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.***

Asimismo, la Convención Sobre los Derechos Políticos de La Mujer, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, reconoce que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país. Para ello, dispone en el Artículo II, que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en ***condiciones de igualdad con los hombres***, sin discriminación alguna.

● Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) determina que es un derecho de las y los ciudadanos, así como una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y ***la paridad*** para el acceso a cargos de elección popular.

● Es de hacer notar que las reformas electorales, la interpretación judicial, así como el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, académicas y activistas, han contribuido al reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres a nivel nacional e internacional. Sin embargo, persisten cuestiones estructurales, como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de dichos derechos y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público

Por lo anterior proponemos modificar la ley electoral para garantizar la paridad entre géneros en la postulación de integrantes de los ayuntamientos, así mismo proponemos incluir el quinto párrafo del artículo 143 para que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios sean el cincuenta por ciento de un mismo género, además se propone modificar la forma en que deben presentarse la lista de diputados a candidatos de representación proporcional y la obligación de que en las planillas para integrantes a ayuntamientos los partidos políticos garanticen la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que la conforman.

Por último, debe considerarse que el pasado 21 de abril, hace cuatro días, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia denominada:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

En dicha Jurisprudencia nuestro máximo Tribunal dispone que el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador **de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, **política** y jurídica del país, **sin distinción alguna por causa de su sexo**, dada su calidad de persona; y también comprende la

igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Señala la Suprema Corte que la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación.***

Nuestra legislación electoral discrimina a las mujeres, al no tratarlas por igual, ni prever los mecanismos necesarios para una participación justa, incluyente e igualitaria.

Por lo cual como legisladores debemos tomar en cuenta lo establecido por nuestra Carta Magna, los diversos instrumentos internacionales enunciados, así como el reciente criterio de nuestro máximo Tribunal, todos ellos obligatorios para las autoridades mexicanas.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción XX del artículo 40; el quinto párrafo del artículo 143; se adiciona el artículo 143 BIS; se modifican los artículos 145 y 146, y se adiciona el artículo 146 BIS, de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

I a XIX

XX.- Promover una participación más efectiva de las ciudadanas y los ciudadanos en la vida política del Estado, así como garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, en los términos establecidos en esta Ley;

XXI a XXII

CAPITULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATO

Artículo 143. El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley.

...

...

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, por lo

que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género para la integración del Congreso del Estado, así como los candidatos para la integración de los Ayuntamientos, bajo los términos establecidos por la presente Ley.

...

Artículo 143 BIS. Los Partidos Políticos deberán presentar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en atención al principio de paridad entre, las cuales se integrarán por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, la Comisión Estatal Electoral tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Artículo 145. Las candidaturas para Diputados en ambos principios se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, los Partidos Políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, bajo el principio de alternancia de ambos géneros. Para ello, deberán presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registren, planillas encabezadas por un género distinto. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

Los Candidatos Independientes, garantizarán la paridad vertical en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos.

Los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 10000 habitantes
- b) Municipios de 10001 a 40000
- c) Municipios de 40001 a 100000
- d) Municipios de 100 001 en adelante

En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior cuando la fracción sea igual o superior a cero punto cinco.

En la distribución y *asignación de regidurías* por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en la presente Ley.

Artículo 146 BIS. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, la Comisión Estatal Electoral tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de paridad entre géneros.

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

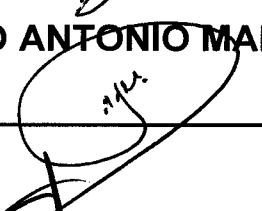
MONTERREY, NUEVO LEÓN ABRIL DEL 2017

Grupo Legislativo de Diputados Independientes

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES



DIP. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ DÍAZ



DIP. JORGE ALÁN BLANCO DURÁN



DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

